

Expediente: **6976/19**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ BIG BEN S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **BIG BEN S.R.L., -DEMANDADO**
20279624964 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR-, -ACTOR**
27267834747 - **CEBALLOS PAZ, ANDREA-POR DERECHO PROPIO**
33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 6976/19



H106022377274

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BIG BEN S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 6976/19 MIB

San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ BIG BEN S.R.L. s/ Ejecucion Fiscal” y,

CONSIDERANDO

El día 20/12/19 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrada apoderada Dra. Andrea Ceballos Paz e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de BIG BEN S.R.L. presentando como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda-cargo tributario BTE/6129/2019, Padrón 200907162 correspondiente al Impuesto para la Salud Pública-Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaraciones Juradas, que tramitó por expediente administrativo N° 26782/376/S/2019. La demanda asciende a la suma total de \$ 77.864,94.

Por decreto de 15/06/21, se acepta el apersonamiento del nuevo Apoderado del Actor, Dr. Manuel Lopez Vallejo, con domicilio digital y se le da intervención de ley.

El 15/12/21 fue proveída la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate, junto al mandamiento de intimación de pago.

En 03/03/22 el Actor comunicó que la parte demandada regularizó la Deuda, y acompaña en sustento de sus dichos Informe de Verificación N°202201555 de 23/02/22; el mismo informa que dicho acto se produjo en 29/12/20 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 20/12/19) en el marco del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1361 N° 233056.

Conforme art. 175 inc. 4° de Ley 5121, en 30/03/22 se ordenó correr traslado a la demandada.

Posteriormente, en 14/06/24 Dirección General de Rentas presenta informe confeccionado en 05/06/24 por el cual informa que la deuda contenida en el cargo tributario objeto de la presente ejecución, se encuentra cancelado a esa fecha. Notificado a las partes, dicho informe no mereció objeción y se encuentra firme.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 31/07/2024 se llamó la causa a Sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación N°202201555 de 23/02/22 la parte demandada regularizó la Deuda en 29/12/20 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 20/12/19) mediante la suscripción de plan de pagos y posteriormente, en 14/06/24 Dirección de Rentas informó que dicho plan se hallaba cancelado a esa fecha; en consecuencia, el demandado canceló la deuda contenida en el cargo tributario base de la pretensión de la actora, sin que haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la actora.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra BIG BEN S.R.L.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs.

Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, BIG BEN S.R.L.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los arts 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos \$ 300.000 a favor de los letrados apoderados de la actora por su labor desarrollada en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480). La suma asignada se prorrateará en un 40% a favor de la letrada Andrea Ceballos Paz (\$300.000 x 40%: \$120.000) y el 60% resultante a favor del letrado Manuel Lopez Vallejo (\$ 300.000 x 60%: \$ 180.000), atento a la complejidad de la labor desempeñada por cada uno en forma sucesiva y en los términos de art. 12 y cc. de la ley 5480.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario BTE/6129/2019, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada, BIG BEN S.R.L.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. Andrea Ceballos Paz** los que ascienden a la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000,00)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Manuel López Vallejo** los que ascienden a la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000,00)** por su actuación profesional sucesiva en la presente causa en la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/08/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.